

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-31-008-2010-00657-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNEL GARAY YARURO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA. Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó cumplimiento sentencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-31-008-2010-00657-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNEL GARAY YARURO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que la parte demandante solicitó cumplimiento inmediato de sentencia, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

El señor José Fernel Garay Yarumo, mediante apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional, para que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 293 de 2010, Acta de Junta Médico Laboral N° 277 de 2008 y Acta el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3830 de 2009, y como consecuencias de dichas declaraciones se ordenara el reintegro del demandante y se declarara que para todos los efectos no existió solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de reintegro, así mismo el pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas de mitad y fin de año, de antigüedad, de orden público y actividad familiar, subsidio familiar, jinetas de año, de antigüedad entre otras.

Luego de surtidas las distintas etapas procesales, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo resolvió mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2013¹ resolvió:

- “1. PRIMERO: Declarar no prospera la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.
2. SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 293 del 27 de mayo de 2010, proferida por el Comandante de la Armada nacional, por la cual se retiró del servicio activo al Cabo Segundo IM José Fernel Garay Yaruro por disminución de la capacidad psicofísica, y la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3830 de fecha 9 de junio de 2009, que sugirió no reubicación laboral, del cabo segundo Garay Yaruro José Fernel, conforme en lo expuesto en la parte motiva.
3. TERCERO: No declarar la nulidad del Acta de Junta Medica Laboral N° 277 Folio 137, registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, de fecha Diciembre 5 de 2008, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva..
4. CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Armada Nacional, reintegrar al servicio activo, al señor José Fernel Garay Yaruro, en el grado que por ley le corresponda, y a un cargo que pueda desempeñarse conforme con la limitación sicofísica que tenga en el momento para el cual se haga efectiva la reincorporación a la institución.
5. QUINTO: Declara que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos legales, prestacionales, y en especial para el reconocimiento de los grados de antigüedad, ascensos dejados de recibir y consolidados posteriormente al retiro de Cabo Segundo José Fernel Garay Yaruro, conforme al Decreto N°1790 de 2000, y la Ley 1104 de 2006 vigentes para la fecha del retiro del actor, y antigüedad conforme al escalafón respectivo, de la Armada Nacional Cuerpo de Infantería de Marina.
6. SEXTO: Reconocer a título de restablecimiento del derecho los grados, antigüedad y ascensos en el escalafón respectivo dejados de recibir en el tiempo que estuvo separado del servicio activo, y se paguen los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas de mitad y final de año, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de orden público, prima de actividad, jineta de buena conducta, seguro de vida subsidiado, partida de alimentación, subsidio de vivienda militar, y vacaciones respectivas a los grados, antigüedad y ascensos en el escalafón respectivo, conforme a los artículos 6 y 55 del Decreto N° 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, artículos 1 y 13 respectivamente, desde la fecha de su retiro y la fecha del efectivo reintegro.
7. SEPTIMO: Por secretaria, hágase entrega al demandante, del remanente, si lo hubiere, de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.
8. OCTAVO: Si no fuere impugnada esta decisión una vez ejecutoriada, archívese el expediente previas anotaciones de rigor
9. NOVENO: Reconocer personería jurídica al doctor Marco Esteban Benavides Estrada, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, en los términos del poder Conferido.”

La sentencia citada fue apelada oportunamente por el apoderado del demandado, fue concedida la apelación y el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia expedida el 30 de enero de 2015², con ponencia de la doctora Tulia Jarava Cárdenas, confirmó el fallo apelado en todas sus partes, excepto el numeral Sexto de la parte resolutive, el cual modificó así:

“PRIMERO: **MODIFICASE** el numeral **SEXTO** de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

¹ Fls.518-547 Cdno p/pal

² Fls.34-49 Cdno apelación

“SEXTO: Reconocer a título de restablecimiento del derecho los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas de mitad y final de año, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de orden público, prima de actividad, seguro de vida subsidiado, partida de alimentación, subsidio de vivienda militar y vacaciones a que haya lugar, de conformidad con el grado acreditado al momento de su retiro del servicio.”

El 22 de junio de 2019³, la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento inmediato de las sentencias dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 297, 298 del C.P.A.C.A y 306 del C.G.P., que este despacho mediante correo electrónico enviado el 02 de agosto de 2019⁴, dio respuesta a la solicitud hecha por el apoderado del demandante manifestándole que como quiera que este despacho no había proferido la sentencia de primera instancia y la última actuación registrada era que el mismo se encontraba archivado, se procedió a la búsqueda en el archivo general del proceso, sin que pudiese encontrarse el mismo, posteriormente allego el demandante copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia⁵ este despacho le dio respuesta a correo enviado el 14 de agosto donde insiste en la orden de cumplimiento, este despacho le envía correo electrónico⁶ donde le manifiesta que no se ha librado orden de cumplimiento porque aun cuando se han hecho todas las gestiones necesarias para encontrar el expediente en el archivo general que tiene los despachos no se había podido localizar y debía el despacho tener certeza de las piezas procesales allegadas y se le informó al solicitante que en caso de no encontrar el expediente debía procederse con la reconstrucción del expediente establecida en el artículo 126 del C.G.P., luego de dedicarse los funcionarios del despacho a una búsqueda exhaustiva del expediente en el archivo al fin de tener la certeza que este reposara o no, fue encontrado el mismo por lo que este despacho entrara a resolver la solicitud de cumplimiento solicitada.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud realizada por el actor, este operador no desconoce que el juez administrativo ostenta la potestad de ordenar su cumplimiento inmediato en caso que no haya sido pagada o acatada, lo cual se sustenta en los siguientes artículos del C.P.A.C.A.:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

³ Fls.1-9 Cdo no orden de cumplimiento

⁴ FLS.41 Cdo no orden de cumplimiento

⁵ Fls 42-74

⁶ Fl.75

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expuesto:

"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata."⁷

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, que si bien la sentencia se profirió dentro del sistema escritural en vigencia del Decreto 01 de 1984, no es menos cierto que a la fecha la solicitud de cumplimiento se hace en vigencia del nuevo sistema bajo la ley 1437 de 2011, normativa que debe ser aplicable al caso y que precedentemente fue citada; entonces observa que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión profirió sentencia a favor del demandante de fecha 17 de mayo de 2013, la cual fue modificada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, quedando debidamente ejecutoriada el 25 de febrero de 2015; se constata, entonces, que está ampliamente superado el término de un año de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que la entidad demandada le haya dado cumplimiento a la sentencia en comento.

Por ende, este Despacho librará orden de cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida en el presente medio de control y pondrá en conocimiento de tal situación a los órganos de control pertinentes, para lo de su competencia por el incumplimiento de la plurimencionada providencia judicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de febrero de 2016, Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 17 de mayo de 2013, y modificada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, debidamente ejecutoriadas, a favor del señor José Fernel Garay Yaruro en contra del Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, debe dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 17 de mayo de 2013, y modificada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, debidamente ejecutoriada, en las que se ordenó respectivamente:

"1. PRIMERO: Declarar no prospera la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

2. SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 293 del 27 de mayo de 2010, proferida por el Comandante de la Armada nacional, por la cual se retiró del servicio activo al Cabo Segundo IM José Fernel Garay Yaruro por disminución de la capacidad psicofísica, y la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3830 de fecha 9 de junio de 2009, que sugirió no reubicación laboral, del cabo segundo Garay Yaruro José Fernel, conforme en lo expuesto en la parte motiva.

3. TERCERO: No declarar la nulidad del Acta de Junta Medica Laboral N° 277 Folio 137, registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, de fecha Diciembre 5 de 2008, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva..

4. CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Armada Nacional, reintegrar al servicio activo, al señor José Fernel Garay Yaruro, en el grado que por ley le corresponda, y a un cargo que pueda desempeñarse conforme con la limitación sicofísica que tenga en el momento para el cual se haga efectiva la reincorporación a la institución.

5. QUINTO: Declara que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos legales, prestacionales, y en especial para el reconocimiento de los grados de antigüedad, ascensos dejados de recibir y consolidados posteriormente al retiro de Cabo Segundo José Fernel Garay Yaruro, conforme al Decreto N°1790 de 2000, y la Ley 1104 de 2006 vigentes para la fecha del retiro del actor, y antigüedad conforme al escalafón respectivo, de la Armada Nacional Cuerpo de Infantería de Marina.

6. SEXTO: Reconocer a título de restablecimiento del derecho los grados, antigüedad y ascensos en el escalafón respectivo dejados de recibir en el tiempo que estuvo separado del servicio activo, y se paguen los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas de mitad y final de año, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de orden público, prima de actividad, jineta de buena conducta, seguro de vida subsidiado, partida de alimentación, subsidio de vivienda militar, y vacaciones respectivas a los grados, antigüedad y ascensos en el escalafón respectivo, conforme a los artículos 6 y 55 del Decreto N° 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, artículos 1 y 13 respectivamente, desde la fecha de su retiro y la fecha del efectivo reintegro.

7. SEPTIMO: *Por secretaria, hágase entrega al demandante, del remanente, si lo hubiere, de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.*

8. OCTAVO: *Si no fuere impugnada esta decisión una vez ejecutoriada, archívese el expediente previas anotaciones de rigor*

9. NOVENO: *Reconocer personería jurídica al doctor Marco Esteban Benavides Estrada, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, en los términos del poder Conferido.”*

“PRIMERO: **MODIFICASE** el numeral **SEXTO** de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“**SEXTO:** Reconocer a título de restablecimiento del derecho los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas de mitad y final de año, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de orden público, prima de actividad, seguro de vida subsidiado, partida de alimentación, subsidio de vivienda militar y vacaciones a que haya lugar, de conformidad con el grado acreditado al momento de su retiro del servicio.”

TERCERO: Informar y enviar copias de la sentencia adiada 17 de mayo de 2013; de la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, de la petición de cumplimiento y de este auto a la Procuraduría Provincial de Sucre, a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Sincelejo y a la Contraloría General del Departamento de Sucre, para que dichas autoridades de control inicien las investigaciones pertinentes por el no cumplimiento de providencias judiciales.

Las expensas para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas y para el envío de las mismas deberán ser sufragadas por la parte demandante, quien solicitó el cumplimiento inmediato de la sentencia.

CUARTO: Una vez el Ministerio de Defensa-Armada Nacional, de cumplimiento a esta orden, deberá remitirá copia de todas las actuaciones administrativas adelantadas, advirtiéndosele que su incumplimiento acarrea sanciones que podrá imponer el Juez, sin perjuicios de las disciplinarias y penales establecidas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez